



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-079/2021

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras
García.

SECRETARIA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO: María Icela Rivera Delgado.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que desecha por extemporánea la demanda, en lo que fue materia de la impugnación, presentada por el partido político actor, en contra del acuerdo ITE-CG 193/2021, que resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.



RESULTANDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Acuerdo impugnado.** El seis de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 193/2021, que aprueba el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021.

II. Juicio Electoral.

4. **1. Juicio Electoral.** En contra del acuerdo que antecede, el 11 de mayo el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó demanda de Juicio Electoral ante el ITE.
5. **2. Remisión.** Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 13 del presente mes, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
6. **3. Turno.** El trece de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-079/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
7. **4. Radicación.** Mediante acuerdo del 16 de mayo, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-079/2021**, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para darle el trámite correspondiente, sin que se apersonara tercero interesado, ordenando turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio electoral promovido por el representante propietario del PAN ante el Consejo General. Esto en razón de que en el medio de impugnación se aduce transgresión a normas en materia electoral, y porque el acto reclamado es un acuerdo emitido por el ITE, órgano administrativo electoral que ejerce sus atribuciones en el estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-079/2021

9. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y, 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 80 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

10. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL**

11. **SEGUNDO. Tesis de la decisión.** El medio de impugnación resulta improcedente, y, en consecuencia, la demanda se desecha de plano, al haberse presentado de manera extemporánea.

12. **TERCERO. Marco normativo.** El artículo 24, apartado I, inciso d), de la Ley de Medios, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

13. Por su parte, el numeral 19, prevé que las demandas correspondientes, deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o a que se haya notificado.

14. **CUARTO. Medidas sanitarias.** Derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, con fecha 19 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2020, en el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales, llevándose a cabo de forma virtual, en



que habrán de resolverse temas relacionados con su actividad administrativa electoral.

15. En el citado acuerdo, se determinó específicamente en el apartado relativo a **“MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO Y PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19”**, que: *“2. Las Sesiones Públicas a que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se llevarán a cabo sin público asistente, y se transmitirán en tiempo real por la plataforma YouTube, así como por redes sociales oficiales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones...”*.
16. Así, quedaron establecidos los parámetros para la implementación de medios electrónicos –como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales, medidas que prevalecen a la presente fecha, en razón de no haberse declarado por parte del consejo general del ITE el regreso presencial a las sesiones públicas de dicho instituto.
17. **Caso concreto.** El partido político actor impugna el acuerdo ITE-CG 193/2021, mediante el cual se aprobó sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021.
18. En ese tenor, lo procedente es analizar si el partido político actor presentó el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto en la normativa electoral.
19. En su escrito de demanda, el representante propietario del PAN, Roberto Nava Flores, refiere haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el 5 de mayo (sic).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-079/2021

20. Al respecto, la Ley de Medios prevé que el juicio electoral procede contra actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales que emitidos durante el proceso electoral ordinario causen agravio al partido político.
21. Por su parte, el numeral 19 del propio ordenamiento, establece que el plazo para promover dicho medio de impugnación es de cuatro días, ya que, durante los procesos electorales locales, todos los días y horas son hábiles para la presentación de los recursos o juicios electorales².
22. En ese contexto, el Instituto Tlaxcalteca de elecciones mediante sesión extraordinaria virtual³, celebrada el 6 de mayo, aprobó sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021, la cual, es impugnada por el aquí actor.
23. Así, de una revisión a la citada sesión extraordinaria virtual del Consejo General del ITE, se advierte que durante su desarrollo estuvo presente el representante propietario del PAN, Roberto Nava Flores, incorporándose a la misma, al momento de que el Secretario Ejecutivo da la cuenta del orden del día, y que durante la transmisión se observa estar presente.

² Artículo 18. Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

³ Sesión pública, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.youtube.com/watch?v=b08L6LVjKBQ>



24. Al respecto, es necesario considerar lo que establece el artículo 67 del referido ordenamiento legal, que precisa lo siguiente:

Artículo 67. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión o acto de la autoridad responsable en donde se resolvió o pronunció el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

25. Sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)**⁴.

26. De acuerdo a lo anterior, es factible determinar que al estar presente en la citada sesión extraordinaria virtual el representante propietario del PAN, se tuvo por notificado de manera automática del acuerdo impugnado.

27. Por otra parte, se considera que, el acuerdo número ITE-CG 193/2021, emitido por el Consejo General del ITE, aprobado mediante sesión extraordinaria virtual celebrada el 6 de mayo, contiene **hechos notorios y públicos** al encontrarse publicado en la página oficial de internet <https://www.youtube.com/watch?v=b08L6LVjKBQ>

28. En el caso, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y**

⁴ Jurisprudencia 18/2009

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Publicación en la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 201, pág. 30.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-079/2021

SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación, misma que concluye respecto al contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario. Situación que en el presente juicio no acontece.

29. De la referida sesión extraordinaria se advierte que el representante propietario del Partido Acción Nacional, y hoy accionante, asistió en la sesión de seis de mayo del presente año, lo que implica que no solo tuvo conocimiento de la aprobación del acuerdo impugnado, sino que también del contenido del mismo.
30. Más aun, es de observarse que el partido político actor refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el 5 (cinco) de mayo, lo que indica que tendría conocimiento del acto reclamado desde esa fecha; pero, con base en lo antes descrito, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el 6 (seis) siguiente, al haber estado presente el representante del partido político accionante en la sesión extraordinaria virtual mediante la cual se aprobó el acuerdo ITE-CG 193/2021.
31. Razón por la cual, este órgano jurisdiccional estima que, al conocer el contenido y sentido del acuerdo impugnado, el partido político actor, contaba con los elementos de convicción necesarios para impugnarlos en tiempo y forma legal.
32. En consecuencia, y de cualquier manera, este órgano jurisdiccional concluye que el plazo que tuvo el partido político enjuiciante para promover el presente medio de impugnación, de acuerdo a lo que establece la Ley de Medios, tomando en cuenta la fecha indicada en el párrafo anterior, *transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de mayo*, en tanto que la demanda se presentó el 11 (once) siguiente, según se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes



del ITE, que obra en el escrito de presentación del medio de impugnación; lo que deja de manifiesto que se encuentra fuera del plazo de cuatro días previstos en la normativa electoral local, por tanto, la presentación de la demanda resulta extemporánea.

33. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

